

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00725 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA** contra **NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c3e7c39ba79de6ead7ad289170ea13307cfc3aa02e8534f8e803b331ecd4**

Documento generado en 18/07/2022 07:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MELBA LUCIA SANTIAGO BONILLA
ACCIONADA	: NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RADICACIÓN	: 2022-00725

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Melba Santiago, presentó acción de tutela contra **Notaria 19 del Círculo de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, solicito a la entidad accionada copia de la diligencia que se llevó a cabo el 24 de junio de 2022, dentro de un proceso de insolvencia que conoció y rechazó la Notaria 19.

1.2. Por tal razón, se elevó derecho de petición el 11 de julio de 2022 ante la entidad, quien respondió que no era posible la entrega de la copia en medio magnético de la audiencia.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 18 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que se le ha dado respondido de manera verbal a la accionante, indicándole que no es posible la entrega del documento, toda vez que, son documentos privados, además, en su defecto, deberá cancelar los rubros necesarios para que se le expidan las copias solicitadas.

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 11 de julio de 2022.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino a la entidad, la cual fue radicada el día 11 de julio de 2022. Sin embargo, en la documental aportada, no se encuentra demostrado que la Notaria 19 dio respuesta a la solicitud, y que la misma fue notificada debidamente. Por tal motivo, se advierte que hay una afectación al derecho de petición de la aquí tutelante.

No obstante, la accionante debe tener en cuenta que cuando se solicita alguna información, sea física o virtual, deberá sufragar los gastos necesarios para su reproducción, conforme lo maneje la entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a **Notaria 19 del Circuito de Bogotá**, que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la solicitud que se encuentra en la petición del 11 de julio de 2022, e indique el costo de la expedición de los documentos solicitados, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **Melba Lucia Santiago Bonilla**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta a la solicitud que se encuentra en la petición del 11 de julio de 2022, e indique el costo de la expedición de los documentos solicitados que deberán ser sufragados por la señora Melba Lucia Santiago Bonilla, la cual deberá ser debidamente notificada

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c38a5074028fbbb33b4cc9c3235fac7628c613a6d649be06c32e11fb859662**

Documento generado en 26/07/2022 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>